



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/509/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017

Resolución

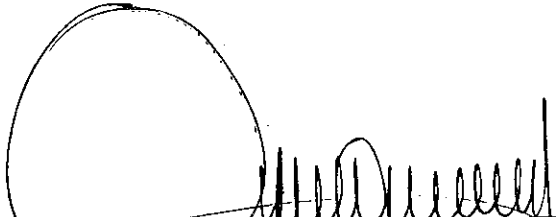
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

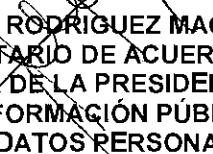
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

364/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.**

03 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que múltiples puntos de lo solicitado no fue transparentado, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso que resulta de la competencia del sujeto obligado y sobre la que tengo derecho a conocer



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se le informa que lo solicitado no puede otorgarse en virtud de que es inexistente en esta Dirección, ya que los mismos no existen o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada,

Referente a los incisos d) y e) se remite en archivo electrónico Excel como formato abierto los montos pagados



RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 364/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00375217, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito que la respuesta sea entregada por vía electrónica, ya sea por el propio Sistema Infomex o a mi correo registrado.

I. Sobre la empresa Heurística y/o Heurística Comunicación, se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado este ayuntamiento (en archivo Excel como formato abierto):

- a. Fecha del contrato
- b. Área solicitante del servicio
- c. Monto total del contrato
- d. Pagos realizados totales por año
- e. Pagos realizados totales por cada contrato
- f. Servicios prestados
- g. Método de selección de la empresa
- h. Copia electrónica del contrato
- i. Copia electrónica del acta constitutiva con el que la empresa demostró su legal constitución ante este ayuntamiento

II. Sobre la empresa NF Producciones, se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado este ayuntamiento (en archivo Excel como formato abierto):

- a. Fecha del contrato
- b. Área solicitante del servicio
- c. Monto total del contrato
- d. Pagos realizados totales por año
- e. Pagos realizados totales por cada contrato
- f. Servicios prestados
- g. Método de selección de la empresa
- h. Copia electrónica del contrato
- i. Copia electrónica del acta constitutiva con el que la empresa demostró su legal constitución ante este ayuntamiento

III. Sobre la empresa "Indicadores e Investigación Aplicada", se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado este ayuntamiento (en archivo Excel como formato abierto):

- a. Fecha del contrato
- b. Área solicitante del servicio
- c. Monto total del contrato
- d. Pagos realizados totales por año
- e. Pagos realizados totales por cada contrato
- f. Servicios prestados
- g. Método de selección de la empresa
- h. Copia electrónica del contrato
- i. Copia electrónica del acta constitutiva con el que la empresa demostró su legal constitución ante este ayuntamiento."

2.- Mediante oficio de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a la solicitud, como a continuación se expone:

"la información solicitada se gestionó con la Sindicatura y la Tesorería Municipal.

En respuesta a lo solicitado en la fracción I, "sobre la empresa Heurística y/o heurística Comunicación" se hace de su conocimiento que en lo que respecta a los incisos a), b), c), g), h), i), la Sindicatura por conducto del Mtro. Alejandro Armando Ancira Espino Director de los Jurídico Consultivo informa lo siguiente:

(...) se le informa que lo solicitado no puede otorgarse en virtud de que es inexistente. En esta Dirección, ya que los mismos no existen o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada y en el transcurso de la gestión a mi cargo de esta Dirección, no se ha suscrito o generado algún acto jurídico que tenga relación con lo solicitado; lo anterior de conformidad a los artículo 8, arábigo 1, fracción VI inciso f), artículo 15 arábigo 1, fracción XV, artículo 24 arábigo 1, fracción XV, 78, 79, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

Por su parte el Lic. Víctor Daniel Lemus García Enlace de Transparencia de la Tesorería emite respuesta a los incisos d) y e) por lo que remite en archivo electrónico Excel como formato abierto los montos pagados realizados totales por año de 2008 a 2016, archivo que se anexa a la presente respuesta.

En lo que respecta al año 2007 no es posible proporcionar la información solicitada ello debido a que es obligación de esta gobierno municipal conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos por seis años de conformidad con el artículo 236 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.

Respecto a la fracción II de su solicitud en la cual desea conocer sobre la empresa "Indicadores e Investigación Aplicada" la Sindicatura por conducto del Mtro. Alejandro Armando Ancira Espino Director de los Jurídico Consultivo informa lo siguiente:

(...) se le informa que lo solicitado no puede otorgarse en virtud de que es inexistente. En esta Dirección, ya que los mismos no existen o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada y en el transcurso de la gestión a mi cargo de esta Dirección, no se ha suscrito o generado algún acto jurídico que tenga relación con lo solicitado; lo anterior de conformidad a los artículo 8, arábigo 1, fracción VI inciso f), artículo 15 arábigo 1, fracción XV, artículo 24 arábigo 1, fracción XV, 78, 79, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

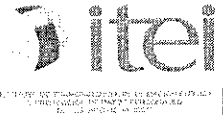
Por su parte el Lic. Víctor Daniel Lemus García Enlace de Transparencia de la Tesorería emite respuesta a los incisos d) y e) por lo que remite en archivo electrónico Excel como formato abierto los montos pagados realizados totales por año de 2008 a 2016, archivo que se anexa a la presente respuesta.

En lo que respecta al año 2007 no es posible proporcionar la información solicitada ello debido a que es obligación de esta gobierno municipal conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos por seis años de conformidad con el artículo 236 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.

En respuesta a la fracción III, sobre la empresa "Indicadores e Investigación Aplicada la Sindicatura por conducto del Mtro. Alejandro Armando Ancira Espino Director de los Jurídico Consultivo informa lo siguiente:

(...) se le informa que lo solicitado no puede otorgarse en virtud de que es inexistente. En esta Dirección, ya que los mismos no existen o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada y en el transcurso de la gestión a mi cargo de esta Dirección, no se ha suscrito o generado algún acto jurídico que tenga relación con lo solicitado; lo anterior de conformidad a los artículo 8, arábigo 1, fracción VI inciso f), artículo 15 arábigo 1, fracción XV, artículo 24 arábigo 1, fracción XV, 78, 79, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.”

Por su parte el Lic. Víctor Daniel Lemus García Enlace de Transparencia de la Tesorería emite respuesta a los incisos d) y e) por lo que remite en archivo electrónico Excel como formato abierto los montos pagados realizados totales por año de 2008 a 2016, archivo que se anexa a la presente respuesta.

En lo que respecta al año 2007 no es posible proporcionar la información solicitada ello debido a que es obligación de esta gobierno municipal conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos por seis años de conformidad con el artículo 236 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 03 tres de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que múltiples puntos de lo solicitado no fue transparentado, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso que resulta de la competencia del sujeto obligado y sobre la que tengo derecho a conocer. Recorro en específico la respuesta en estos puntos de mi solicitud:

Punto I y II, ambos en sus incisos a, b, c, f, g, h, i.

Mis argumentos:

Este órgano garante podrá verificar que el sujeto obligado no transparentó la información que solicité en dichos puntos e incisos, no obstante que reconoce que sí mantuvo una relación de prestación de servicios con respecto a ambas empresas. Por lo tanto, al haber existido esta relación de prestación de servicios, el sujeto obligado está en condiciones de responder a dichos incisos en cada uno de los casos, sin embargo, no lo hizo.

Destaco, por ejemplo, el inciso en el que pido conocer el contrato suscrito, y el cual simplemente no fue transparentado, a pesar de que el sujeto obligado debió haber formulado uno que sustentara su relación con dichas empresas.

Es por estos motivos que presento este recurso de revisión, con el fin de salvaguardar mi derecho constitucional de acceso a la información pública, y para que el sujeto obligado transparente a plenitud toda la información solicitada en los puntos e incisos que recorro.

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 364/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 364/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismo **que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.



que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/264/2017 en fecha 16 dieciséis de marzo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en fecha 15 quince del mismo mes y año a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número DTB/1765/2017 signado por **C. Aránzazu Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó el recurso en comento y se encontró con que el recurrente está conforme con la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal, por lo que esta Dirección estudió cuidadosamente la respuesta otorgada por la Dirección de Jurídico de lo Contencioso y percatándose de la necesidad de volver a gestionar la información con dicha área para que se pronuncie al respecto de lo vertido por el recurrente.

AL respecto, la Dirección de Jurídico de lo Contencioso realizó una nueva búsqueda en sus archivos tanto electrónicos como físicos, en consideración de lo argumentado por el recurrente, informando lo siguiente:

"...En cuanto al punto I, esta Dirección de lo Jurídico Consultivo ratifica el contenido de la respuesta, en cuanto a que es Improcedente, en virtud de que es inexistente en esta Dirección, ya que los mismos no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada y en el transcurso de la gestión a mi cargo de esta Dirección, no se ha suscrito o generado algún acto jurídico que tenga relación con lo solicitado, dado a que no existe información relacionada en los archivos electrónicos y físicos de esta Dirección, sin embargo de lo que se desprende del recurso de revisión en cuanto a los montos pagados por Tesorería y de conformidad con el artículo 39BIS del Reglamento de Adquisiciones para el municipio de Guadalajara, se tienen la presunción de la existencia de algún contrato, desconociéndose el funcionario o servidor público titular de generarlo o resguardarlo, lo anterior de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al punto II, esta Dirección de lo Jurídico Consultivo al realizar una nueva búsqueda, se encontró con un registro electrónico del año 2014, más no con algún archivo físico, así como de lo que se desprende del recurso de revisión en cuanto a los montos pagados por Tesorería y de conformidad con el artículo 39BIS del Reglamento de Adquisiciones para el municipio de Guadalajara, se tienen la presunción de la existencia de algún contrato, desconociéndose el funcionario o servidor público titular de generarlo o resguardarlo, siendo esto en la Administración 2012-2015, mas dicho contrato no se entregó en el acta de entrega-recepción, de esta Dirección 2015-2018, por lo que sigue resultando Improcedente para esta Dirección, proporcionar dicha información en virtud de que es inexistente, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad a los artículo 8, arábigo 1, fracción VI inciso f), artículo 15 arábigo 1, fracción XV, artículo 24 arábigo 1, fracción XV, 86 punto 1 fracción III y artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, artículo 29 fracción 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Con lo anterior, atendiendo por las declaraciones del área que resguarda la información que dicha información se presume que debió de ser generada por la administraciones anteriores, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó el día 16 de marzo del 2017 dos mil diecisiete en virtud 86-BIS de la Ley de Transparencia, declarando dicha información como inexistente y requiriendo a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana que inicie el procedimiento de investigación para, en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha acta la puede consultar en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ActaDeclaratoriaInformacionInexistente-17.pdf>

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año en curso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Le notifico Los agravio que expresé en mi recurso subsisten, por lo que pido a este órgano garante que entre a su estudio (...).

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, la cual recibió el número de folio 00375217, el día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio DTB/0804/2017 a través del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, la cual recibió el número de folio 00375217, el día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete
- c) Copia simple del oficio SIN/EA/TRANSPARENCIA/226/2017, signado por el Mtra. Norma Alicia Díaz Ramírez, dirigido a la Lic. Aránzazu Méndez González, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del oficio de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Aránzazu Méndez González, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara.
- b) Copia Simple del oficio DJM/DJCS/CV/243/2016 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete signado por el Lic. Alejandro Armando Ancira Espino.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir del año 2007 dos mil siete a la fecha, los siguientes puntos, a) la fecha del contrato, b) las área solicitante del servicio, c) el monto total del contrato, d) los pagos realizados totales por año, e) los pagos realizados totales por cada contrato, f) los servicios prestados, g) el método de selección de la empresa, h) la copia electrónica del contrato, e i) la copia electrónica del acta constitutiva con el que la empresa demostró su legal constitución ante el ayuntamiento, por cada contrato que haya otorgado, con las siguientes empresas denominadas "Heurística Comunicación", "NF Producciones", e "Indicadores e Investigación Aplicada".

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, señalando que referente a los puntos a), b), c), g), h), i) de las tres empresas mencionadas no puede otorgarse en virtud de que es inexistente, toda vez que los mismos no existen o no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada, y por lo que respecta a los incisos d) y e) se remitió en archivo electrónico Excel como formato abierto los montos pagados realizados totales de del año 2007 dos mil siete al 2016 dieciséis.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que de los puntos I y II incisos a), b), c), f), g), h), i) de su solicitud no se transparente la información, no obstante que reconoce que si mantuvo una relación de prestación de servicios con respecto a ambas empresas, reiteró que al haber existido la relación de prestación de servicios, el sujeto obligado está en condiciones de responder sobre dichos incisos en cada uno de los casos y no lo hizo.

Cabe señalar, que el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, ratificó el contenido de su respuesta, en virtud de que es inexistente, ya que los mismos no fueron otorgados al momento de la entrega-recepción por parte de la Administración pasada y en el transcurso de la gestión de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, no se ha suscrito o generado algún acto jurídico que tenga relación con lo solicitado, dado a que no existe información relacionada en los archivos electrónicos y físicos de esta Dirección.

Además precisó que el hecho de que no se tenga el contrato al que hace referencia el recurrente y que se haya declarado la inexistencia de dicha información en los términos que marca la Ley aplicable, constata a la totalidad de los incisos de los puntos recurridos por el ciudadano, pues todos los incisos se desprenden del contenido del mismo o de sus expediente, razón por la que todos los puntos de dicha solicitud han quedado debidamente contestados.

Asimismo, el sujeto obligado consideró que dicha información debió de ser generada por la administraciones anteriores, por tanto, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó el día 16 de marzo del 2017 dos mil diecisiete en virtud 86-BIS de la Ley de Transparencia, declarando dicha información como inexistente y **requiriendo a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana que inicie el procedimiento de investigación para, en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** Dicha acta la puede consultar en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ActaDeclaratoriaInformacionInexistente-17.pdf>

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones en lo que respecta al que el sujeto obligado no transparentó la información de los puntos I y II incisos a), b), c), f), g), h), i), de la solicitud, en razón de que de la respuesta se desprende que la información referente a esos incisos fue declarada su inexistencia, siguiendo el proceso que para ello establece la Ley de la materia.

Ello es así toda vez que, si bien el sujeto obligado no entregó la información solicitada, respecto a dichos incisos, **se le tiene justificando su inexistencia**, toda vez que como lo señaló el Director de lo Jurídico Consultivo, después de una busca exhaustiva dichos documentos, no fueron encontrados, por tanto se concluyó que los mismos o no existen o no fueron entregados al momento de entrega-recepción por parte de la Administración pasada.

Por lo anterior expuesto, al no haber encontrado los documentos solicitados, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en ejercicios de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente el artículo 30 fracción II decidió sesionar con la finalidad de levantar la acta que declarada la inexistencia de la información, precepto legal que se cita:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

(...)

En ese sentido, el comité de Transparencia llevó a cabo una sesión, el pasado 16 dieciséis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en la cual estando presentes todos los miembros del comité, y una vez analizado el caso se llevó a cabo la aprobación unánime de la declaración de inexistencia de la información petitionada relativa a los puntos I y II de la solicitud, de conformidad con el artículo 86-bis de la Ley de la materia, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

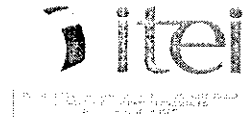
1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dicha aprobación unánime de la declaración de Inexistencia, se desprende del acuerdo segundo, de dicha sesión celebrado el pasado 16 dieciséis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, es decir sobre las empresas Heurística y/o Heurística Comunicación y NF Producciones, como se muestra en la pantalla que se inserta:

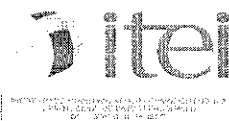
ACUERDO SEGUNDO.- *Habiendo realizado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar lo expuesto por la Dirección de la Jurídico Consultivo en su respuesta a la solicitud de información y al recurso de revisión 364/2017 que atañen al presente caso en particular, y encontrando que su fundamentación y motivación es suficiente, se acordó de forma unánime confirmar la declaración de inexistencia de la información referente a los contratos con Heurística y/o Heurística Comunicación y con NF Producciones de conformidad a lo declarado por el área responsable de resguardar la información, en el entendimiento de que, de ser posible, se perseguirán todas las medidas necesarias para la reposición de la información.*

Así mismo, el sujeto obligado, en estricto apego a lo establecido en el artículo 86.bis facción IV de la Ley de la materia (precepto legal citado con anterioridad), ordenó en el acuerdo tercero, notificar a la Directora de la Contraloría Ciudadana, que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa con quien resulte responsable, si así se considera procedente, como se muestra en la pantalla que se inserta:

ACUERDO TERCERO.- *Se le notifica por medio de la presente al integrante del Comité, Aymé Yalitza de Laera Ballesteros, en su carácter de Directora de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana, en virtud de lo establecida en el artículo 86-Bis.3.IV para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Ahora bien, en relaciones a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que al haber reconocido que si existió una relación de prestación de servicios con ambas empresas, está en condiciones de responder, si bien es cierto el sujeto obligado atendiendo al principio de máxima publicidad y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionó unos registros de pagos realizados a las citadas empresas según el documento que le fue proporcionado al hoy recurrente, derivado de la gestión interna realizada ante la Tesorería Municipal, mismo que se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.



	A	B	C	D	E
1	HEURISTICA COMUNICACIÓN				
2	2008	NO HAY PAGOS			
3	2009	NO HAY PAGOS			
4	2010	\$3,480,000.00			
5	2011	\$2,610,000.00			
6	2012	\$2,610,000.00			
7	2013	NO HAY PAGOS			
8	2014	NO HAY PAGOS			
9	2015	NO HAY PAGOS			
10	2016	NO HAY PAGOS			
11	NF PRODUCCIONES				
12	2008	NO HAY PAGOS			
13	2009	NO HAY PAGOS			
14	2010	NO HAY PAGOS			
15	2011	NO HAY PAGOS			
16	2012	\$1,300,000.05			
17	2013	\$2,000,000.00			
18	2014	NO HAY PAGOS			
19	2015	\$2,500,000.00			
20	2016	NO HAY PAGOS			
21	INDICADORES E INVESTIGACION APLICADA				
22	2008	NO HAY PAGOS			
23	2009	NO HAY PAGOS			
24	2010	NO HAY PAGOS			
25	2011	NO HAY PAGOS			
26	2012	NO HAY PAGOS			
27	2013	NO HAY PAGOS			
28	2014	NO HAY PAGOS			
29	2015	NO HAY PAGOS			
30	2016	NO HAY PAGOS			

Dichos registros dieron lugar a que en Sesión del Comité de Transparencia, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se pronunciara sobre la inexistencia de la información relativa a los contratos de las empresas Heurística y/o Heurística Comunicación y NF Producciones, instrumento jurídico a través del cual es posible determinar la información relativa a los incisos a), b), c), f), g), h) e i) de la solicitud, materia de la infirmitad del recurrente.

En base a lo antes expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, es adecuada toda vez que con las acciones realizadas por el sujeto obligado se comprobó la inexistencia de la misma.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión fue congruente, completa y adecuada respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

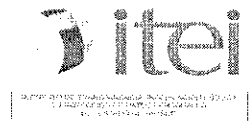
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

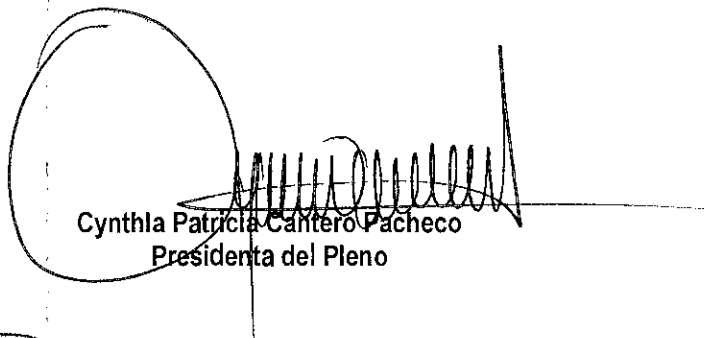
RECURSO DE REVISIÓN: 364/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.



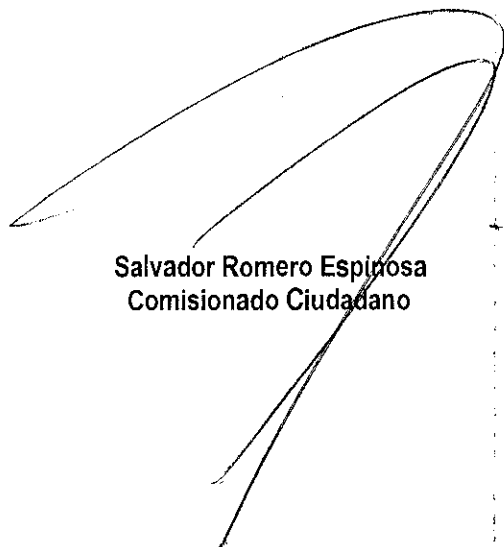
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

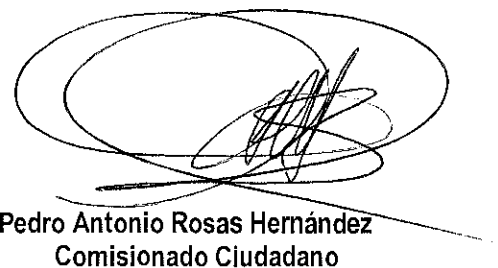
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 364/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.